

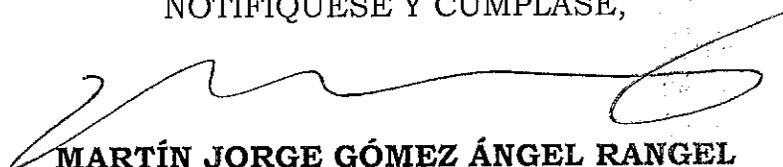
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si le consta si el demandado Sepúlveda Galvis tiene algún teléfono móvil, y si en éste cuenta con algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones.
2. Indique y precise cuál fue el negocio subyacente o causal que precedió la creación de los títulos valores invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CLABERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00091-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

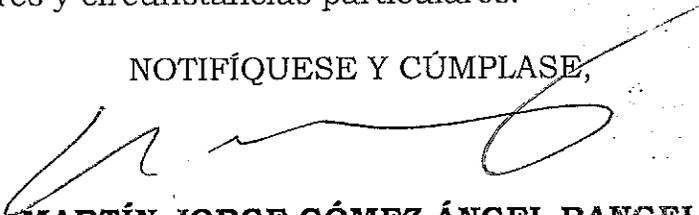
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si le consta si los demandados tienen algún teléfono móvil, y si cuentan con algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) donde puedan recibir notificaciones.

2. Indique y precise cuál fue el negocio subyacente o causal que precedió la creación del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00090

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00083

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 10 de septiembre pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

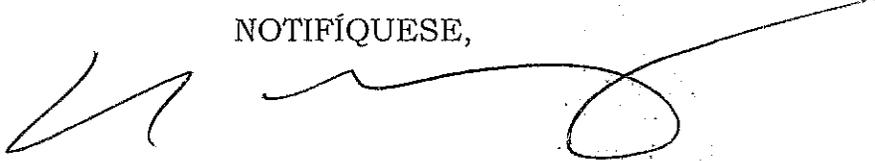
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26 - 27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00081 (cdno. medidas)

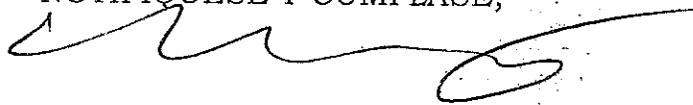
Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de placas SPS-289, denunciado como de propiedad de la demandada (art. 593.1 CGP). Inscrita la medida, se resolverá sobre el secuestro (art. 601, *ib.*).

Por Secretaría, procédase de conformidad y librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00081 (cdno. pr.)

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de Fredy Ronaldo Abril Mojica y en contra de Darly Dayanna Jiménez Gutiérrez, por los siguientes rubros:

1. Quince millones de pesos (\$15.000.000) por concepto del **capital** de la obligación representada en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses remuneratorios** causados sobre la anterior suma durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 hasta el 20 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma relacionada en el numeral 1° de este proveído, causados desde el 21 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Fredy Ronaldo Abril Mojica actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26 - 27/20
FOLIO	CONDENNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00080

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL** en favor de Bancolombia S.A. y contra Rubén Darío Forero Marta, por los siguientes rubros:

1. Dos millones dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$2.018.451) por concepto del **capital insoluto** de la obligación representada en el pagaré número 84067799458.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, causados desde el 18 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto del **capital** de la cuota semestral del 3 de mayo de 2020, referida al pagaré número 8400082140.
4. Por los **intereses moratorios** sobre la suma atrás relacionada, causados desde el 4 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Por los **intereses remuneratorios** sobre la suma relacionada en el numeral 3° de esta providencia, causados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta el 3 de mayo de los corrientes, y liquidados a la tasa del DTF+10.00% E.A.
6. Veintinueve millones novecientos noventa y nueve mil trescientos catorce pesos (\$29.999.314), por concepto del **capital acelerado** de la obligación contenida en el pagaré 8400082140.
7. Por los **intereses de mora** sobre la anterior suma, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. Dos millones doscientos veintidós mil setecientos veinticinco pesos (\$2.220.725) por concepto del **capital insoluto** de la obligación contenida en el pagaré 45302192.
9. Por los **intereses de mora** sobre la anterior suma, causados desde el 7 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que figura como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Una vez registrado el embargo y allegado el certificado del registrador, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese de esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. actúa como apoderada de la entidad financiera ejecutante, conforme a los endosos en procuración que a ella le fueron otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOZO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS HÁBILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

2020 - 00080

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00075

Se advierte que el demandante no subsanó debidamente la demanda, en razón a que no allegó copia de la Escritura Pública N°. 323, de 22 de marzo de 2013, en la cual se constituyó la hipoteca que aquí se pretende hacer valer.

Ese dato no es menor. La hipoteca es una garantía real que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, y que le permite al acreedor hipotecario, a instancias del juez, procurar el remate de aquel para, con su producto, satisfacerse su acreencia.

Los artículos 2434 y 2435, ambos del Código Civil, establecen que la hipoteca se constituye con escritura pública y su subsiguiente inscripción en el registro de instrumentos públicos.

Por ello, al no haber aportado, la parte ejecutante, la escritura pública exigida, fácil es concluir que la acción hipotecaria instaurada no reúne las exigencias de ley, necesarias para su ejercicio.

De conformidad con lo razonado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	032
FECHA AUTO N°	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHACILES	Sept. 26-29/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00047

1. Mediante providencia del 21 de julio del presente año, el despacho rechazó la subsanación presentada por la interesada Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A E.S.P, en razón a que no dio cumplimiento al auto de 2 de julio, inadmisorio de la petición monitoria radicada.

Este despacho no compartió lo argumentado por la peticionaria por cuanto, a su modo de ver, sí eran de aplicación las disposiciones contenidas en el precepto 47 del Decreto 1551 del 2012, que tiene por propósito proteger el patrimonio de los municipios, y, de acogerse lo interpretado por la peticionaria, la razón de esta norma se vería trastocada.

El 29 de julio del 2020, la impulsora presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, manifestando: *"es importante señalar que la naturaleza del proceso monitorio, da oportunidad al demandado para el cumplimiento en el pago de la obligación sin ser necesario el embargo inesperado del dineros que naturalmente se presenta en el proceso ejecutivo, luego no puede atribuirse a este tipo de procesos la obligación de aplicarse las disposiciones contenidas en el anunciado precepto 47 del decreto 1551 de 2012, pues en definitiva el curso del presente proceso no pondría en riesgo el patrimonio del municipio, ya que tiene por su ser un proceso de naturaleza declarativa especial contemplado en el título III, capítulo IV del Código General del Proceso, permite al demandado pronunciarse frente a su requerimiento"*.

El peticionario solicitó que se reponga la decisión adoptada por el despacho, en el sentido de admitir la demanda a fin de continuar con el proceso.

2. El juzgado mantendrá su determinación, por lo siguiente:

2.1. El procedimiento monitorio y el proceso ejecutivo tienen las siguientes semejanzas: tienen ambos estructura monitoria en el sentido de que la pretensión es estudiada por el juez antes de oír al demandado; son, ambos, instrumento para la tutela efectiva del crédito; ambos terminan por pago de la obligación; y los sujetos, que conforman los extremos procesales, son el acreedor y el deudor¹.

En estos dos procesos, el silencio tiene gran importancia: en el monitorio da lugar a que se profiera sentencia condenatoria agotando así el objeto

¹ Cfr. COLMENARES URIBE, Carlos. *El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2017. Pág. 77; COLMENARES URIBE, Carlos. *El Procedimiento Monitorio en Colombia*. En: NIEVA FENOLL, Jordi / COLMENARES URIBE, Carlos / RIVERA MORALES, Rodrigo / CORREA, Juan Pablo. *El Procedimiento Monitorio en América Latina*. Ed Temis. Bogotá. 2015. Pág. 168.

de su fase declarativa; en el ejecutivo, el silencio del demandado implica que el juez ordene el remate de los bienes mediante auto, para con su producto solucionar la deuda cobrada.

En efecto, al revisar la norma (artículo 421 CGP), se constata que se hace viable, en el caso que no haya oposición del demandado, o que no se pague la obligación en el término dado, la ejecución de este, tanto así que, en ese preciso estadio procesal, caben las medidas cautelares propias de la tramitación ejecutiva, según lo autoriza el párrafo de la norma en cita.

Por todo lo dicho, el juzgado concluye que al asunto sí es aplicable el artículo 47 del Decreto 1551 de 2012, y en esa dirección brota imperioso el necesario agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.2. Aún si se admitiera la tesis de la recurrente, según la cual el monitorio es un procedimiento puramente declarativo, igual no habría lugar a modificar la decisión cuestionada.

Esto porque el artículo 621 del Código General del Proceso disciplina que para todo proceso declarativo deberá agotarse, previo a acudir ante el juez, con el requisito de la conciliación prejudicial.

3. Se negará la concesión del recurso de apelación, pues dada la cuantía (mínima), el asunto no es pasible de él.

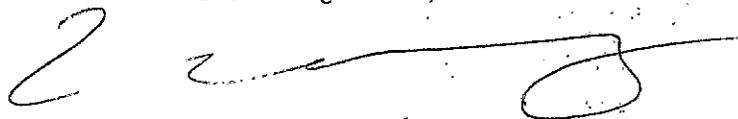
4. De conformidad con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 2 de julio de 2020, mediante la cual se rechazó la petición monitoria radicada en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CAGANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACION	Sept. 23/20
DÍAS INHABILIDOS	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00007

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 16 de enero de 2020 (fols. 16-17), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA S.A.- y contra Marco Antonio Rodríguez Parra, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, pagare las sumas a las que la entidad actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado a través de aviso; dentro del término para pagar o excepcionar, como también consta en autos, guardó silencio.
3. En esta dirección, no queda alternativa distinta a la de dictar la providencia a la cual se refiere el inciso 2º del enunciado precepto 440 CGP, y, así, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandante practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26 - 27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00006

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 16 de enero de 2020 (fol. 15), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "menor cuantía" en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA S.A.- y contra Marco Antonio Rodríguez Parra, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, pague las sumas a las que la entidad actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado a través de aviso; dentro del término para pagar o excepcionar, como también consta en autos, guardó silencio.
3. En esta dirección, no queda alternativa distinta a la de dictar la providencia a la cual se refiere el inciso 2º del enunciado precepto 440 CGP, y, así, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandante practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000 (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032.
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00002

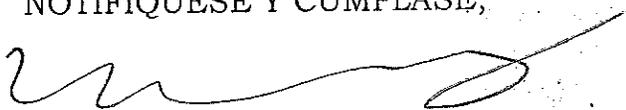
El juzgado **NO ACCEDE** a la petición elevada por el demandado Jaime Augusto Salazar, quien solicita se le tenga por notificado por "conducta concluyente".

La razón es muy simple: ya a él, en el auto de 27 de julio (fol. 71), se le tuvo por notificado por la vía prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Parejamente, y por estimar que la otra petición allegada reúne las exigencias del precepto 161.2, *ibidem*, el despacho accede a ella, y, en esa dirección, **RECONOCE EFECTOS JURÍDICOS A LA SUSPENSIÓN** acordada por las partes, misma que será por el término de tres (3) meses, contados desde el 16 de septiembre pasado, fecha de radicación de la solicitud.

Llegada la anotada fecha, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00158 (cdno. medidas)

Satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE que se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta en este juzgado bajo el radicado 2019-00151, impulsado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA S.A.- frente a la aquí demandada. Límitese esta medida al monto de doce millones de pesos (\$12.000.000).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	sept. 23/20
DÍAS INHABILES	sept. 26 - 27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00158 (cdno. pr.)

El juzgado, actuando conforme a las facultades y deberes que le confieren los artículos 43.4 y 170, ambos del Código General del Proceso, procederá a decretar, como prueba de oficio, la de que la demandada Alix Janeth Barreto Martínez allegue los soportes documentales tendientes a acreditar la existencia de la transacción, por valor de "\$1.500.000", que dijo haber efectuado en la cuenta "Bancolombia" número "840-15171102".

Del mismo modo, se ordenará oficiar a la aludida entidad financiera para que certifique si a dicha cuenta ingresaron, el 6 de junio de 2019, esos dineros; también deberá indicar a quién pertenece esa cuenta, y a nombre de quién se hizo la consignación.

Líbrense de inmediato los oficios del caso por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00144 (cdno. excepciones previas)

1. El excepcionante sostiene, en síntesis, que este juzgado es incompetente territorialmente para seguir gestionando el proceso de la referencia, porque, a su modo de ver, la demanda debió ser incoada en Villavicencio (Meta), pues allí “vive” él.

2. El despacho, se advierte desde ahora, declarará infundada la excepción propuesta.

La razón es sumamente simple: siendo la hipoteca, como lo viene precisando la jurisprudencia¹ -que se eleva al rango de doctrina probable-, lo ha advertido la doctrina patria² y extranjera (francesa, italiana, peruana y española³) y lo pregona la propia ley (art. 665 CC), un derecho real, al proceso ejecutivo que se promueve para hacerla efectiva le es aplicable el foro privativo y exclusivo de competencia previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente; de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (Énfasis para destacar).

Esto último, dicho sea de paso, es también cuestión ya absolutamente decantada por la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuya notoriedad exime de la obligación de transcribirla⁴.

¹ CSJ SSC del 23 de enero de 1951 (M.P. Pablo E. Manotas); 26 de mayo de 1953 (M.P. Rafael Ruiz); 29 de mayo de 1941 (M.P. Liborio Escallón); 12 de noviembre de 1958 (M.P. José Hernández); 17 de junio de 1975 (M.P. José Esguerra); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar). Entre algunas más.

² Por todos: GARAVITO, Fernando. *De la Législation Hypothécaire en Colombie*. Revue l'Institut de Droit Comparé. Vol. 4. Núm. 1. Págs. 48-49; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Pág. 359.

³ *Et al:* **doctrina italiana:** TÓRRENTE, Andrea. *Manuale di Diritto Privato*. Ed. Giuffré. Milán. 1968. Pág. 286; **francesa:** LAURENT, François. *Principes de Droit Civil Français*. T. 30. Paris-Bruselas. 1878. Págs. 152 y ss.; AUBRY, C./RAU, C. *Cours de Droit Civil Français*. T. II. L.G.D.J. Paris. 1897. Pág. 73; **peruana:** BIGIO, Jack. *Reflexiones en Relación a la Hipoteca en el Código Civil de 1984*. En: Revista de Derecho. Núm. 45. Dic. de 1991. Págs. 113-115; **española:** DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. Ed. Labor S.A. Barcelona. 1950. Págs. 2077 y ss.

⁴ Cfr., entre muchos más, los autos AC1452-2020, de 21 de julio; AC1457-2020, de 21 de julio; AC916-2020, de 16 de marzo; AC634-2020, de 27 de febrero.

3. Quiere decir, lo anterior, que este juzgado sí es competente para seguir gestionando el asunto, porque en el ámbito de su comprensión territorial está ubicado el bien objeto del gravamen cuya efectividad se pretende a través del ejercicio de la acción hipotecaria, acción que, dicho sea de paso, es de carácter eminentemente real, no sólo por dimanar de un derecho de tal naturaleza, sino por poderse hacer valer frente al adquirente a cualquier título⁵.

Y esto, con la más absoluta prescindencia de dónde esté domiciliado el convocado, pues, desde la perspectiva puramente procesal, el foro o fuero privativo, como el que gobierna el presente trámite, traduce que sólo un específico juez, con exclusión de cualquier otro, sea el llamado a conocer de un determinado asunto.

4. En mérito de lo razonado, el despacho

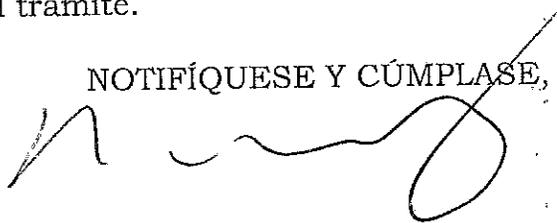
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de "falta de jurisdicción o competencia", invocada por el extremo interpelado.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS al excepcionante, conforme lo establece el artículo 365.1 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPODO CABANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHIBIBLES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
El SECRETARIO	

⁵ Sobre la caracterización de la acción hipotecaria como acción real, véanse: CSJ SSC 29 de julio de 1887 (sin ponente oficial); del 13 de oct. de 1955 (M.P. Julio Pardo Dávila); 13 de agosto de 1946 (M.P. Hernán Salamanca).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00142

Visto que se allegó copia del auto de 13 de febrero de los corrientes, emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, el juzgado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y a lo exigido en el numeral 18 del memorado proveído,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REMITIR el proceso de la referencia con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población, para lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACION	Sept. 23/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00129

Como el extremo ejecutante no ha cumplido lo exigido en el auto de 1 de septiembre pasado (fol. 61), el juzgado lo **REQUERIRÁ NUEVAMENTE**, y esta vez por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días proceda a radicar, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Oficio número 335, para así perfeccionar la medida de embargo decretada sobre el bien distinguido con la M.I. 475-8462.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHABILÉS	Sept. 26 - 27/20
FOLIO	CLADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

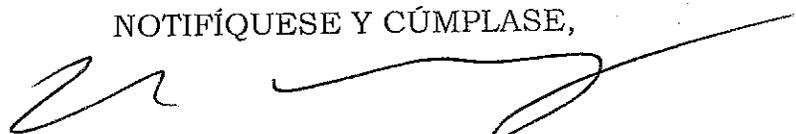
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00094

Previo a resolver acerca de la cesión de créditos que precede a folio 63 y sobre la renuncia obrante en el 65, **REQUIÉRASE** a la entidad financiera ejecutante a fin de que acredite que "*Jessica Pérez Moreno*", quien aparece signando el aludido negocio, actúa como su representante.

Para tal fin, concédasele el término judicial de diez (10) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017-00046

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 6 de abril de 2017 (fol. 16), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA S.A.- y en contra de Servicio de Transporte, Repuestos y Alquileres "Servitrack" S.A.S. y Néstor Giovanni Osorio Domínguez, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, pagaren las sumas a las que la entidad actora se refería.

2. Los interpellados, representados por curador *ad litem*, se apersonaron de las diligencias, y, durante el término del traslado, contestaron la demanda; contestación que sin embargo no será tenida en cuenta para los efectos previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso, en tanto en ella no se planteó ninguna excepción, como tampoco, en rigor de verdad, se esgrimió oposición, porque el aludido auxiliar de la justicia se limitó a plegarse a lo probado.

3. Ahora, revisadas las diligencias, encuentra este fallador procedente modificar, de oficio, el numeral 3 del auto mediante el cual se libró el apremio; esto, en tanto los intereses moratorios y los corrientes tienen distintos períodos de causación a los allí enunciados.

En efecto, los primeros (los moratorios), por la regla que deriva del artículo 1608.1 del Código Civil, se originan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique su pago; en tanto los segundos, porque así lo pidió expresamente la ejecutante en su demanda, tuvieron como período de causación el comprendido entre el 27 de noviembre de 2015 y el 27 de febrero de 2017.

4. De otra parte, y como en autos consta que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones, este juzgado, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, procede de la manera como lo dispone el precepto 440, *ibídem*, y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3 del auto de 6 de abril de 2017, en cuya virtud se libró el mandamiento de pago, en el sentido de determinar que los intereses moratorios se causarán desde el día siguiente al

vencimiento de la obligación cobrada hasta cuando se verifique su pago, para el caso, el 28 de febrero de 2017, y los corrientes o comerciales, por su parte, desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 27 de febrero de 2017.

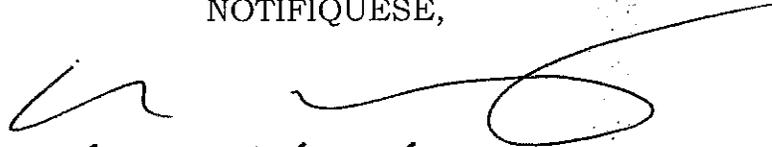
SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 6 de abril de 2017, con la modificación dispuesta en el numeral 1° de la resolutive de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPOPO CABANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	032
FECHA AUTO Nº	Sept. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 23/20
DÍAS IMPAGABLES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	